



# CONSTRUIR SOBRE ROCA

**BASES ANTROPOLÓGICAS  
Y ÉTICAS DE LA CIENCIA,  
LA CULTURA Y LAS INSTITUCIONES**



Óscar Dejuán  
Carmen González Carrasco  
José María Martí

**COORDINADORES, UNIVERSITAS - UCLM**



Ediciones de la Universidad  
de Castilla-La Mancha

© de los textos e ilustraciones: sus autores

© de la edición: Universidad de Castilla-La Mancha

Edita: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha

Colección ATENEA n.º 20

Ilustración de cubierta y composición: Jaime López Molina



Esta editorial es miembro de la UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional

I.S.B.N.: 978-84-9044-405-4

D.O.I.: <http://doi.org/10.18239/atenea.2020.20.00>

Hecho en España (U.E.) – Made in Spain (U.E.)



Esta obra se encuentra bajo una licencia internacional Creative Commons CC BY 4.0. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra no incluida en la licencia Creative Commons CC BY 4.0 solo puede ser realizada con la autorización expresa de los titulares, salvo excepción prevista por la ley. Puede Vd. acceder al texto completo de la licencia en este enlace: <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>

# ÍNDICE

---

- 1. Introducción** *pág\_05*  
*La importancia de construir la casa sobre la roca*
- 2. Corrientes antropológicas de la filosofía contemporánea** *pág\_14*  
*Pedro López García*
- 3. Una palabra vale más que mil imágenes** *pág\_25*  
*Antonio Barnés Vázquez*
- 4. Una mirada antropológica a la enseñanza.  
La postmodernidad y la crisis de las élites intelectuales** *pág\_40*  
*Benito Cantero Ruiz*
- 5. Dos ejemplos de la transformación de los derechos  
fundamentales en la sociedad digital: el derecho de acceso  
universal a internet y el derecho a la educación** *pág\_54*  
*M<sup>a</sup> Mercedes Serrano Pérez*
- 6. La teoría de los derechos humanos: evolución y crisis** *pág\_64*  
*José M<sup>a</sup> Martí Sánchez*
- 7. Cada mayor importa. Reflexiones sobre la discapacidad  
y el valor de la vida humana en la pandemia** *pág\_93*  
*M<sup>a</sup> del Carmen González Carrasco*
- 8. Hacia una organización responsable y sostenible en  
tiempos de COVID-19** *pág\_101*  
*Pedro Manuel García-Villaverde / Pablo Ruiz-Palomino*
- 9. Bases antropológicas y éticas de la economía  
y la ciencia económica** *pág\_131*  
*Óscar Dejuán*

## Listado alfabético de autores

### **Barnés Vázquez, Antonio:**

Profesor del Departamento de Literaturas Hispánicas y Bibliografía de la Universidad Complutense

### **Cantero Ruiz, Benito:**

Catedrático de Geografía e Historia. Doctor en Antropología Social y Cultural.

### **Dejuán Asenjo, Óscar:**

Catedrático de Fundamentos del Análisis Económico,  
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Albacete, UCLM.

### **García Villaverde, Pedro Manuel:**

Catedrático de Organización de Empresas,  
Facultad de Relaciones Laborales de Albacete, UCLM.

### **González Carrasco, Carmen:**

Catedrática de Derecho Civil,  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Ciudad Real, UCLM

### **López García, Pedro:**

Profesor de Antropología Teológica, Instituto Teológico Diocesano de Albacete  
(Universidad Eclesiástica San Dámaso)

### **Martí Sánchez, José M<sup>a</sup>:**

Profesor Titular de Derecho Eclesiástico,  
Facultad de Derecho de Albacete, UCLM

### **Ruiz Palomino, Pablo:**

Profesor Titular de Organización de Empresas,  
Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca, UCLM

### **Serrano Pérez, M<sup>a</sup> Mercedes:**

Profesora Contratada-Doctora de Derecho Constitucional,  
Facultad de Derecho de Albacete, UCLM

## Agradecimientos

Este libro recoge las ponencias presentadas al Seminario Universitas sobre “*bases antropológicas y éticas de la ciencia, la cultura y las instituciones*”. Desde 2012 el foro de estudio y debate Universitas ha organizado también Jornadas anuales de puertas abiertas y Cursos formativos. Las tres actividades están interrelacionadas y nos invitan a un agradecimiento colectivo. Gracias, en primer lugar, a quienes apoyaron la iniciativa y proporcionaron los medios adecuados: D. Ciriaco Benavente, obispo de Albacete, y D. Pedro Carrión, vicerrector de la UCLM en el Campus de Albacete. En segundo lugar, a quienes impartieron conferencias plenarias en las Jornadas Universitas: Manuel Carreira, Sara Gallardo, Francisco Contreras, María José Roca, José Ramón Ayllón, Jerónimo José Martín, Antonio Barnés, Amando de Miguel, Carlos Barrabés, Cristina Gortázar, Agustín Domingo, Jaime Pons, Carlos Rodríguez-Braun, Carlos Fernández Liria, José María Lasalle, Joaquín Leguina, Emilio Chuvieco, Jesús Romero, José Alberto Garijo. Con diferentes responsabilidades participaron también en las jornadas: Arturo Valdés, Benito Cantero, José Miguel Hernández, Pedro Melgar, Diego Pedregal, Marina Gascón, Antonio Escudero, Javier Avilés, Isabel López Cirugeda, Mercedes Serrano, Dolores Carcelén, María Ángeles Davia, Naim Schoshandy, Benito Cantero, Gregorio López, Dominik Kustra, Dolores Martínez y Juana Cuesta. No olvidamos a los profesores que colaboraron en el seminario pero les ha sido imposible participar en este libro: José María Melero, María Lozano, Arturo Valdés, Fabio Monsalve y M<sup>a</sup> Ángeles Cadarso, Ricardo Inchausti y Juan Bravo. Por último, y con un cariño especial, recordaremos a los alumnos que colaboraron en la organización de estos eventos y participaron en las mesas redondas: Lara García, Elena López, José Luis Navarro, María Helena Sánchez, Ángel Ortiz, Vakhtang Mtchedlishvili, Rebeca Carrión, David Pérez Pastor, Luis Sahuquillo, Natalia Olmedo, Estefanía Sánchez, Ángel Alcarria, Roque Martínez y Juan Garrido.



6.

# LA TEORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS: EVOLUCIÓN Y CRISIS

---

*José M<sup>a</sup> Martí Sánchez*

D.O.I.: <http://doi.org/10.18239/atenea.2020:20.06>



---

**SUMARIO:** 1. Objeto y método de nuestra reflexión.- 2. Los derechos humanos en la cultura occidental: 2.1. Antecedentes a las declaraciones de derechos modernas; 2.2. La centralidad de la persona principio universal de convivencia. 2.3. La Declaración Universal de Derechos Humanos;- 3. Fundamentación de los derechos humanos: 3.1. Importancia de una buena fundamentación de los derechos humanos; 3.2. Desafección y dudas sobre la teoría de los derechos humanos;- 4. Recuperar el sentido de los derechos humanos: 4.1. Excesos detectados; 4.2. Límites y sentido de los derechos humanos.- 5. Conclusiones

## 1. Objeto y método de nuestra reflexión

Nos proponemos examinar qué sean los derechos humanos y cómo han contribuido a la elevación moral y jurídica de la convivencia. A pesar de su deterioro o imperfecciones, los derechos humanos siguen siendo una esperanza de justicia para muchos hombres (Puppink, 2020: 21). A primeros de la década de 1980, decía Villey que los derechos eran en su época muy cotizados, “están instalados en la sociedad; es impensable desalojarlos”. Decía que adquirieron prestigio, en Francia, a fines del siglo XVIII y “quizá también después del caso Dreyfus (fundación de la Liga de los Derechos del Hombre, 1898) y en ocasión de la caída de Hitler” (Villey, 2019: 20).

Hoy repunta su atractivo, si bien no está exento de suspicacia y contradicción. En el ámbito nacional, con ocasión de la reforma de la enseñanza de 2006 (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación), se intentó ensalzarlos, en su versión “individualista y desencarnada”, a fin de construir la convivencia. Tal fue la vocación del bloque de “Educación para la ciudadanía” en el sistema de enseñanza.

Concretamente el Real Decreto 1631/2006, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, incluía, en el respectivo apéndice, el bloque: *Educación para la Ciudadanía*, con dos materias “Educación para la ciudadanía y los derechos humanos que se imparte en uno de los tres

primeros cursos y la Educación ético-cívica de cuarto curso”. En lo común a ambas, “Contribución de las materias a la adquisición de las competencias básicas”, dice: “Se contribuye directamente a la dimensión ética de la competencia social y ciudadana, favoreciendo que los alumnos reconozcan los valores del entorno y, a la vez, puedan evaluarlos y comportarse coherentemente con ellos, al tomar una decisión o al afrontar un conflicto”. De sus “Objetivos” dice: “4. Conocer, asumir y valorar positivamente los derechos y obligaciones que *se derivan* de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Constitución Española [en el desarrollo autonómico, también el respectivo Estatuto era referente moral], identificando los valores que los fundamentan, aceptándolos como criterios para *valorar éticamente las conductas personales* y colectivas y las realidades sociales” (Subrayado nuestro). Ya, en *Educación ético-cívica*, en los criterios de evaluación (4º), figura: “Reconocer los Derechos Humanos como *principal referencia ética de la conducta humana* e identificar la *evolución de los derechos cívicos, políticos, económicos, sociales y culturales, manifestando actitudes a favor del ejercicio activo y el cumplimiento de los mismos*” (Subrayado nuestro). Aquí resuena la crítica de Harouel (*Les droits de l’homme contre le peuple*) sobre una ética impuesta. Lo propio del Derecho y solo de él es la imperatividad o coerción externa.

Muchos fueron los padres que objetaron, por sus hijos (al menos 50.000), los recursos judiciales interpuestos y la efervescencia social (oposición de organizaciones religiosas, familiares, educativas y de partidos políticos). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos rechazó una demanda de 305 familias, por esta causa (TEDH, *Ramos Bejarano y otros c. España*, nº 15976/10, notificación del 13 de febrero de 2014. Puppínck, 2020: 235 y concordantes).

Profundizar en la teoría de los derechos del hombre es responder a cuál es su contexto cultural, su fundamento y sus límites. También nos parece necesario ocuparnos de cómo el concepto de derecho humano ha evolucionado y mutado.

Dado que la teoría de los derechos humanos va asociada a una antropología, cuando aquella cambia o se debilita, emerge otro acercamiento al hombre y a sus relaciones (entre iguales y ante la autoridad civil) (Puppínck, 2020: 21). El deterioro de la teoría de los derechos humanos deriva de las dudas sobre sus presupuestos antropológicos y del conocimiento humano. Ya no se confía en la universalidad –ni de las disposiciones, ni de los derechos–, las normas se cree son más bien efecto del equilibrio de poder (reivindicaciones sectoriales).

El abuso del concepto de *derecho humano* y su trasmutación en comodín del *progresismo* (particularismos y posturas antisociales), ha quitado a los derechos eficacia y prestigio. Asimismo, ha alterado su misión. Los derechos humanos han pasado de ser referente moral, ante el poder desatado o abusivo, a aliados de la disolución y el debilitamiento espiritual y jurídico de los pueblos<sup>1</sup>.

1 TEDH sentencia Stern Taulats y Roura Capellera. c. España 13 de marzo de 2018 (quema de la bandera de España), y sentencia Otegi Mondragón contra España, 15 marzo 2011. Llamar “jefe de los torturadores” al Rey de España no supone difundir un discurso de odio o incitación a la violencia que justifique una pena de prisión. Y Proposición de Ley por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, 23 noviembre, del Código Penal para despenalizar las injurias a la Corona y los ultrajes a España (622/000015) (B.O. de las Cortes. Senado, nº 37, 2 abril 2020). Otra sentencia polémica fue la Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal c. España, 13 de febrero de 2018, en que se condenaba a indemnizar a estos terroristas de atentado mortal, por trato inhumano (artículo 3 del Convenio europeo).

Ya hay víctimas de la deshumanización resultante. El sistema jurídico – moral fragilizado ya no ampara el ejercicio de derechos tan básicos como el derecho a la vida (allí donde su titular tiene una dignidad eclipsada), ni las libertades de conciencia (ni siquiera para objetar contra lo que quiebra la trayectoria personal), de expresión (del disidente), de educación (en valores propios), o el derecho a formar una familia que preserve sus rasgos distintivos (voluntariedad, complementariedad, exclusividad, permanencia, fecundidad, etc.). Porque las víctimas son también las entidades sociales (familia, religiones, entidades educativas o titulares de medios de transmisión de masas), sin capacidad para desarrollar sus fines (formación de las conciencias) (Puppink, 2020: 230-238), y los Estados o naciones, cuya soberanía, historia, tradición son menospreciadas.

El método seguido va a ser el propio de los estudios jurídicos y de las Ciencias sociales. Describimos el panorama cultural sobre el que se apoyan los derechos humanos, para entenderlos (labor de documentación y descripción). Luego analizamos su contenido y funcionalidad, en relación con las normas jurídicas que los formalizan (labor de exégesis o interpretación). Para enjuiciar la aportación de los derechos humanos y a qué retos se enfrentan, nos trasladamos al orden internacional y a la sociedad española (proyección y comparatismo). Dado que la teoría de los derechos humanos puede tergiversarse, el examen crítico detectará la ambigüedad o adulteración que pueda rodearla.

Fiel a la inspiración del proyecto “Universitas” del *alma mater* de Castilla-La Mancha, nos haremos eco de una antropología integral donde los derechos humanos manifiesten la doble aspiración de la persona humana (material y espiritual). La sociedad, en concordancia, debe impulsar “a los hombres, iluminados por la verdad, a comunicarse entre sí los más diversos conocimientos; a defender sus derechos y cumplir sus deberes; a desear los bienes del espíritu” (*Pacem in Terris*, 1963, nº 36<sup>2</sup>).

La teoría de los derechos humanos es la expresión occidental típica del compromiso con un espacio de convivencia abierto a la consumación humana. El Ordenamiento jurídico que abraza los derechos humanos hará accesibles para su titular las realidades espirituales, a saber: “la esencia de la verdad, de la justicia, de la caridad, de la libertad”, y un sentimiento de comunidad (*ibidem*, nº 45). La teoría de los derechos humanos adquiere todo su sentido siempre que se entienda que estos “protegen el ejercicio de las facultades propiamente humanas mediante las que cada uno expresa y realiza su humanidad: pensar, asociarse, rezar, expresarse” (Puppink, 2020: 164).

---

2 El documento pontificio acoge, en su doctrina, “las exigencias íntimas de la naturaleza humana y caen, las más de las veces, dentro de la esfera del derecho natural” (Juan XXIII, Alocución en la ceremonia de firma de la Encíclica *Pacem in Terris*, 9 de abril de 1963).

## 2. Los derechos humanos en la cultura occidental

### 2.1. Antecedentes a las declaraciones de derechos modernas

A conciencias sobre los derechos humanos surge en la Edad Moderna, pero no carece de antecedentes.

El Cristianismo completa, desde la interioridad, el concepto de libertad externa conocido por griegos y romanos. No es solo la libertad de opción, conocida por los griegos, dentro del orden ético de la *polis*, frente al que el individuo era inoperante. Tampoco es el *liberum arbitrium* de los romanos (libertad frente a la coacción externa) o la “libertad” del hombre libre, (estatuto jurídico de ciudadano que participa en la vida pública de la ciudad). Para los cristianos, la libertad es sobre todo libertad de conciencia, de poder ser uno mismo (personalidad), de elegir un camino de vida, con responsabilidad, y desarrollarlo en la sociedad (Lo Castro, 1996: 37-40). Para la definición de persona es capital la concepción de un Dios creador que establece un orden racional en el cosmos donde sitúa al hombre, como su emisario, con una vocación ordenadora y benevolente (Gen 1,25 – 2,15 y 19) (Lombardi, 1991: 41-59, y 53-61; Negro, 2006: 260-265). El Cristianismo da cobertura a la confianza en el ser humano y al libre ejercicio de lo que le es propio. Frente a un orden natural determinista, le reconoce autonomía y responsabilidad (Suárez, 2009: 7-37; Stark, 2005: *passim*). “Cada cual ha de actuar por su propia decisión, convencimiento y responsabilidad, y no movido por la coacción o por presiones que la mayoría de las veces provienen de fuera”. Es inhumana “una sociedad que se apoye sólo en la razón de la fuerza [...], en vez de sentirse estimulados, por el contrario, al progreso de la vida y al propio perfeccionamiento” (*Pacem in Terris*, n<sup>o</sup> 34).

En el pensamiento medieval, el Papa Clemente VI, en la Bula sobre las Islas Afortunadas, legitima la acción conquistadora del Reino de Castilla a condición de respetar los derechos de los paganos nativos a la vida (familia), la propiedad (medios propios de subsistencia) y la libertad (conciencia para vivir la verdad).

La bula de Clemente VI (1346) expuso “los «derechos naturales» inherentes a todo hombre –cristiano o no–: derecho «a la vida», «a la libertad» y a «la propiedad», según la doctrina de la Iglesia” (Suárez, 2008: 376).

La doctrina se refleja en el codicilo del testamento de Isabel la Católica (1504), sobre los indios americanos (Suárez, 2009: 41 y 96). A quien conozca la Edad Media y su noción del ser humano a imagen y semejanza de Dios, no le sorprende el compromiso con “los valores más importantes que afectan a la libertad y dignidad de la naturaleza humana” (*ibidem*: 31).

La Edad Moderna formaliza los derechos humanos como contrapeso de la soberanía. Emerge un nuevo escenario: unificación interna (política y religiosa), descubrimientos, comercio, tensiones internacionales, etc., al que responde la Escuela de Salamanca, encabezada por el Padre Vitoria, y, con en otro enfoque, Hugo Grocio (*Iure belli ac pacis*, 1625). La Escuela de Salamanca instituye el *Ius gentium*, desde la Escolástica y Dios como máximo garante. Para Hugo Grocio la hipótesis es la no intervención de Dios en las cuestiones

mundanas (*etsi Deus non daretur*). Soto, Báñez, Medina, Alfonso de Castro o Vázquez de Menchaca, maestros del momento, perfilan lo que debe entenderse por Derecho de gentes: “Partiendo de los derechos naturales que Dios ha insertado en la propia naturaleza humana, las autoridades temporales tienen el deber de redactar las leyes positivas por las que debe guiarse la comunidad”. Vázquez de Menchaca insiste en que “los derechos humanos forman parte de la ley divina positiva, que se halla establecida para guiar y conservar el orden de la Creación: nadie puede legitimar la mentira, el asesinato, la homosexualidad o la calumnia, pues como tantas otras cosas ínsitas en la naturaleza constituyen un mal en sí mismas y no porque hayan sido prohibidas” (Suárez, 2009b: 98-99).

La soberanía enlaza con la *Majestas*, idea medieval que conjuga mandato y responsabilidad moral ante el bien, encarnados en Dios. La soberanía de Dios se trasladada al poder mundano, lo detente el rey, el príncipe (designados por Dios, a través de la herencia), o la nación y el pueblo. El poder soberano conduce al exceso de anular la conciencia individual y reemplazarla: *cuis regio, eius religio*, implícito en la Paz de Augusta (1555). Maquiavelo (+ 1527) pone al Estado por encima de la moral, pues se rige por la “razón de Estado”. Bodino estudia a fondo este poder moderno (*Los seis libros de la República*, 1576) y lo define como soberano porque carece de límites y referentes. Es un poder absoluto. Hobbes (1588-1679) extrae otra consecuencia, el Estado legítimo es el único legislador y su voluntad es ley (Puppink, 2020: 316-328). Hume (1711-1775), coherente con este postulado, niega sustancialidad al Derecho natural (Suárez, 2009: 160-161).

En la época de las revoluciones (siglo XVIII) se produce una dicotomía, como intuyó Ratzinger, aunque su raíz ilustrada es común (Pera y Ratzinger, 2006: 68; Six, 1991: 30-50). De un lado, el patrón de Estados Unidos, cuya Declaración de independencia (1776) es el resultado compensado de diversas ramas protestantes y de pensamiento político (Baubérot, 1990: 92-93). Su Preámbulo es que Dios ha hecho a los hombres libres, iguales y capaces de buscar la felicidad.

“Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad” (*Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América*). (Suárez, 2009: 290-291).

A ello responde su Ordenamiento jurídico y el compromiso con la libertad. Por el contrario, en la Revolución Francesa, la invocación del Ser Supremo, por la Asamblea Nacional, es vacua, incluso anticatólica: “en présence et sous les auspices de l'Être-Suprême” (Preámbulo de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, 1789). El Dios del deísmo, opuesto al de la Revelación (Baubérot, 1990: 83-84), no interviene en los asuntos humanos que quedan a merced del decisionismo político y su único interlocutor: el “ciudadano”.

“En el primer caso percibimos la herencia de los derechos naturales que la cristiandad había venido formulando hasta alcanzar en la Escuela de Salamanca una plena madurez. En el segundo se prescinde de la doctrina de Dios Creador y se entiende que

los derechos son resultado político de un convenio entre los ciudadanos, a modo de contrato social, que puede ser también modificado cuando las circunstancias así lo requieran” (Suárez, 2009: 291).

## 2.2. La centralidad de la persona principio universal de convivencia

Benedicto XVI describe la Declaración Universal de Derechos del Hombre como el resultado de “una convergencia de tradiciones religiosas y culturales, a la hora de consolidar un sustrato moral común, que sirviese de límite a la expansión del poder político. Todas ellas motivadas por el deseo común de poner a la persona humana en el corazón de las instituciones, leyes y actuaciones de la sociedad...” (Mensaje, 18 abril 2008).

Este es el fundamento del “humanismo cristiano” que impulsa Juan Pablo II (Encíclica *Redemptor hominis*, 1979 (Merle y de Monclos, 1988: 164-175, y Cantero Núñez, 1990: 54-60). La voluntad salvífica de Dios enfoca la misión de la Iglesia en el mundo y la vincula a los derechos humanos.

Pero la centralidad del hombre es también el resultado de la Ilustración y su emancipacionismo. Concretamente, “el humanismo masónico entroniza al hombre y la razón humana; es un modo de tributar culto al Hombre divinizado” (Guerra Gómez, 2017: 81) la misma idea resuena en la doctrina marxista en Filosofía del Derecho, tomando prestada de Feuerbach una de sus tesis: “La crítica de la religión tiene su meta en la doctrina de que el hombre es para el hombre el ser supremo” (Paredes, 19 octubre 2013, y Saavedra, 2017: 275). Postulado que ha pervivido entre políticos con responsabilidades de poder como Rodríguez Zapatero: “Creo que la religión más auténtica es el hombre. Es el ser humano el que merece adoración” (Toro, 2007: 205) (Arasa, 2013: 137-138).

La reacción al totalitarismo que se materializa en los derechos humanos, devuelve la preeminencia al hombre sobre la organización política y los objetivos que esta persigue. Se consolidó gracias a la imperatividad que el Derecho internacional otorga a los derechos humanos. La moral común (universal) sostiene el nuevo sistema de convivencia en paz y libertad. Los comités de las Naciones Unidas y la jurisdicción especializada en derechos humanos de Europa y América pasan por encima de la soberanía de los Estados (Puppínck, 2020: 26-27 y 35), para garantizar su universalidad.

Más la centralidad de la persona se plasma también en los textos constitucionales, como el español (1978) (art. 10.1<sup>3</sup>), el alemán (1949)<sup>4</sup> o el portugués (1976)<sup>5</sup>, así como en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000 y 2007)<sup>6</sup>. La dignidad de la persona es la clave de la organización política y el mayor bien jurídico. Tiene un valor universal y absoluto (no puede supeditarse a otros, como la libertad). Es decir, la dignidad,

3 “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

4 Ley Fundamental de Bonn. Artículo 1: (1) La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público. (2) El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo. (3) Los siguientes derechos fundamentales vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable”.

5 Artículo 1 (De la República Portuguesa) “Portugal es una República soberana, basada en la dignidad de la persona humana y en la voluntad popular, y empeñada en la construcción de una sociedad libre, justa y solidaria”.

6 Aparte de la referencia del Preámbulo, dice el Artículo 1: “La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida”.

o valor intrínseco del ser humano, es el denominador común de las culturas, que deben asegurar su defensa. Decía Kant que las personas tienen valor incondicionado, dignidad, y las cosas precio (son fungibles en cuanto que reemplazables y sometidas al mercado) (Kant, 1990: 112-114; Negro, 2006: 309-315). La dignidad de la persona no admite ni renuncia, ni excepciones, ni tampoco acomodación o concesiones (Roca Fernández, 2005: 360-361). Aquella es la fuente de los derechos humanos, su medida y criterio de aplicación.

El Concilio Vaticano II constata la creciente sensibilidad hacia la dignidad humana, los derechos humanos, el respeto a las minorías, en un sentido omnicompreensivo: “hacia los hombres que profesan opinión o religión distintas”, y “mayor colaboración a fin de que todos los ciudadanos, y no solamente algunos privilegiados, puedan hacer uso efectivo de los derechos personales”. Ello sin merma de los deberes de las minorías “para con la comunidad política” (*Gaudium et spes*, n<sup>o</sup> 73).

Se impone el equilibrio que evite: “que la preferencia dada a los derechos de algunos particulares o de determinados grupos venga a ser origen de una posición de privilegio en la nación, y para soslayar, por otro, el peligro de que, por defender los derechos de todos, incurran en la absurda posición de impedir el pleno desarrollo de los derechos de cada uno” (*Pacem in Terris*, n<sup>o</sup> 65).

Este documento, aporta otra matización: “No se puede permitir en modo alguno que la autoridad civil sirva el interés de uno o de pocos, porque está constituida para el bien común de todos”. Pero se prevé una excepción: “tengan especial cuidado de los ciudadanos más débiles, que puedan hallarse en condiciones de inferioridad, para defender sus propios derechos y asegurar sus legítimos intereses” (*ibidem*, n<sup>o</sup> 56). Matización coherente con el art. 9.2 de la Constitución española.

### 2.3. La Declaración Universal de Derechos Humanos

Las doctrinas soberanistas avanzan hacia el totalitarismo del siglo XX. Esta “erupción del mal” (Juan Pablo II, 2005: 27) obliga a replantearse el ejercicio del poder político. “Una mirada honesta de la historia no puede callar que los derechos humanos nunca fueron tan masivamente pisoteados como en esos mismos tiempos” (Martínez Camino, 2017: Presentación). Se retorna a la moral independiente de los Estados, baluarte de la persona. La religión y la tradición son las depositarias de la sabiduría de la humanidad. La moral se actualiza en el *personalismo filosófico*, que corrige el colectivismo, sin caer en el individualismo burgués. Su origen es católico – francés (Emmanuel Mounier, Jacques Maritain, etc.), pero con ramificaciones en otros países (alemanes, irlandeses, etc.) y religiones.

“That is why the terrible need was felt for the human being not only to be returned to dignity, but also to re-establish it in the tabooed area of the super-natural, or Divine transcendent natural law. Christian personalism, which, as shown above, developed greatly in the 1930s and early 1940s, with its renewal of natural law and the return of

the idea of human rights since 1942, was the most satisfactory and the most convenient existing philosophical and meta-physical framework for the development of the human rights culture after the Second World War” (Djurkovic, January 2019: 279).

También se vuelve al Derecho natural, testigo de un orden primigenio no dañado por las pasiones humanas.

Baste mencionar la obra del joven jurista, Heinrich Rommen, *Die ewige Wiederkehr des Naturrechts (El eterno retorno del Derecho natural)*, Leipzig, 1936 (Rouco Varela, 11 junio 2019; Rouco Varela, 2001: *passim*; Ollero, 2014: 69-70).

Simone Weil (en su último libro de 1943) se hace eco de la conciencia compartida, preservada en los textos más antiguos de cada cultura:

«Cette obligation a non pas un fondement, mais une vérification dans l'accord de la conscience universelle. Elle est exprimée par certains des plus anciens textes écrits qui nous aient été conservés. Elle est reconnue par tous dans tous les cas particuliers où elle n'est pas combattue par les intérêts ou les passions. C'est relativement à elle qu'on mesure le progrès» (ver. Éxodo, 20 y Deuteronomio, 5) (Weil, 1949).

En su ensayo antepone las obligaciones humanas, absolutas y referidas a la persona concreta, a los derechos (relativos). “Il est au-dessus de ce monde”. Los juicios de Núremberg (1945-1946) aplican estas obligaciones básicas y comunes, cuya imperatividad está por encima de los Ordenamientos particulares y de la obediencia a la autoridad legítima.

En los orígenes de la Organización de las Naciones Unidas pugnan dos antropologías o concepciones del hombre: la personalista – cristiana, y la progresista – gnóstica. La última, se asienta en el evolucionismo (selección natural – eugenesia) con desprecio de la tradición. El biólogo Julian Huxley, primer Director General de la UNESCO, es uno de sus defensores. Creía en el progreso ilimitado del hombre, cuyo espíritu – voluntad, surgido de la materia (naturaleza), se va desprendiendo de sus condicionantes. La dignidad está en función de la capacidad de desarrollo y autoconformación. Los derechos humanos garantizan y consolidan la emancipación principalmente en relación al cuerpo (sexualidad y control de la natalidad –voluntario o no–, aborto, “derecho al hijo”, “unión libre”, eutanasia, etc.) (Puppink, 2020: 47-94).

Frente a la antropología expuesta, materialista y evolucionista, estaba la otra, respetuosa con la tradición espiritual de la humanidad. Concretamente, en la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Vicepresidente, la acogen Peng Chung Chang, receptivo a las enseñanzas de Confucio y, en general, a la tradición oriental, y el Secretario, Charles Malik, de religión Ortodoxa muy preparado intelectualmente. Otro de los miembros de la comisión, René Cassin, de estirpe judía, compartía con aquellos una visión espiritual de la vida. Los presidentes se preocupaban por las necesidades materiales de la gente, pero Malik cuidó especialmente los fundamentos intelectuales y morales de los derechos humanos.

La impronta personalista es patente en la Declaración de Derechos, especialmente en los arts. 1-2 y 16 (sobre la familia)-18 (conciencia y religión). Artículos incómodos en la actualidad. La preeminencia de la familia y su origen natural fueron atacados, pero encontraron la defensa conjunta de Cassin y Malik (Djurkovic, January 2019: 281-282).

Algo similar hay que afirmar del art. 29<sup>7</sup>, en cuanto que sitúa los derechos en un contexto social y de responsabilidad, dejando claro que la Modernidad no acepta, a saber, la correlación derecho – deber. Malik concluye su presentación del borrador de la Declaración Universal (27 septiembre 1948), con unos interrogantes que reflejan la opinión mayoritaria de quienes lo redactaron, sobre el origen o procedencia de los derechos. Si es una concesión, del Estado o de las Naciones Unidas, tan pronto se te dan como se te quitan. La alternativa es que pertenezcan a la naturaleza de modo que, si se violentan de cualquier forma, se comprometa lo que me identifica como ser humano. En este último supuesto, dice él: “¿no aparece Dios como su fundamento y el garante de que no se alterará su sentido?” (“If they really belong to my essence, then should not they also be founded in the Supreme Being who, being the Lord of history, could guarantee their meaning and stability?”) (Djurkovic, January 2019: 283-284).

### 3. Fundamentación de los derechos humanos

#### 3.1. Importancia de una buena fundamentación de los derechos humanos

*Pacem in Terris* (nº 35), establece el estrecho vínculo entre la verdad del hombre, su dignidad y una convivencia civil ordenada y fructífera. La verdad, en el orden social, viene dada por una antropología sana, una concepción del hombre integral y relacional, cohesionada por la búsqueda del sentido de la existencia. Los derechos naturales del hombre se correlacionan con otros tantos deberes, “y unos y otros tienen en la ley natural, que los confiere o los impone, su origen, mantenimiento y vigor indestructible” (*Pacem in Terris*, nº 28). La dignidad humana se inserta en el orden natural donde adquiere su excelencia y sentido. Por el contrario, una construcción exclusivamente subjetiva de la dignidad vuelve borroso su contorno y contenido.

La visión realista es propia de las religiones, en su respuesta a las constantes del corazón humano y a cuanto rodea. El Judaísmo da máxima importancia a la pertenencia a un pueblo y su designio; el Budismo responde al sufrimiento y la frustración; el Cristianismo aspira a ofrecer un camino de superación, en la fraternidad universal, mientras que el Islam pone su objetivo en formar un pueblo poderoso, etc. Estos rasgos pesan sobre el sistema de los derechos humanos de cada cultura.

---

7 “1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

La *vexata quaestio* de la fundamentación de la teoría de los derechos humanos afecta a cómo esta se detalla y pone en práctica. La fundamentación marca el espíritu de los derechos y su funcionalidad, para el legislador y el jurista. También son importantes la concreción de los derechos y los mecanismos jurídicos para garantizarlos.

La Comisión Teológica Internacional del Vaticano desarrolla, en una cita extensa, el pensamiento anterior. En ella se pronuncia sobre el fundamento de los derechos humanos, las dudas sobre la dignidad humana y la importancia de alcanzar un consenso que facilite la operatividad práctica de los derechos humanos. El fundamento de los derechos humanos nos plantea la equívocidad del concepto de *dignidad humana*.

La dignidad “¿trasciende objetivamente la autodeterminación humana o depende exclusivamente del reconocimiento social? ¿Es de orden ontológico o de naturaleza puramente legal? ¿Cuál es su relación con la libertad de las opciones personales [...]?” (*La libertad religiosa para el bien de todos. Aproximación teológica a los desafíos contemporáneos*, 26 abril 2019, n<sup>o</sup> 31).

El párrafo nos advierte de la falta “de algún tipo de consenso –o, al menos, de una orientación común–” en el ejercicio e interpretación de los derechos humanos. “El arbitrio de las actuaciones prácticas y el conflicto de las interpretaciones se convertirán en algo ingobernable para la sociedad civil (y peligroso para la comunidad humana)” (*ibidem*).

La ambigüedad es un peligro más evidente “en aquellas sociedades donde la apertura religiosa a la trascendencia ya no se percibe como un elemento unificador para la confianza compartida en el sentido de la condición humana” (*ibidem*)<sup>8</sup>. Tal laguna antropológica propicia un temor real a la desintegración social y a la ingobernabilidad de nuestras sociedades occidentales.

Es innegable una transformación del sentido de los derechos humanos. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha virado en su rumbo y, de proponerse prioritariamente la intangibilidad del hombre, ha pasado a promocionar su “progreso”, según las ideologías de lucha social o racial. Con ello se designa un individuo, liberado de cualquier determinismo natural o convencional, convertido en el nuevo ciudadano (des-

8 Otros párrafos profundizan en esa “verdad”. “El comienzo de *Dignitatis humanae* atribuye los derechos de la persona humana, y especialmente el derecho a la libertad religiosa, a la dignidad de la persona humana. En un sentido muy general, la dignidad se refiere a la perfección inalienable del ser-sujeto en el orden ontológico, moral o social. La noción se utiliza en el orden moral de las relaciones intersubjetivas para designar lo que posee un valor en sí mismo y, por lo tanto, nunca puede tratarse como si fuera un simple medio. La dignidad es, por lo tanto, una propiedad inherente de la persona como tal”. 33. “En la perspectiva de la metafísica clásica, integrada y reelaborada por la reflexión cristiana, la persona se ha definido tradicionalmente, en relación con su singularidad irreductible y su dignidad individual, como «una sustancia individual de naturaleza racional». Todos los individuos que, en virtud de su origen biológico, pertenecen a la especie humana participan de esta naturaleza. Por lo tanto, todo individuo de naturaleza humana, sea cual sea el estado de su desarrollo biológico o psicológico, sea cual sea su sexo u origen étnico, actualiza la noción de persona y exige a los demás el respeto absoluto que se le debe. La naturaleza humana, en su irreductibilidad, se sitúa en la intersección del mundo espiritual y el mundo corporal. La dignidad de la persona humana, por lo tanto, también concierne al cuerpo, que es dimensión constitutiva y «participa en la *imago Dei*». El cuerpo comparte el destino de la persona y su vocación a la divinización” (n<sup>o</sup> 32). “La dimensión intrínsecamente personal de la naturaleza humana se desarrolla en el orden moral como capacidad de autodeterminación y de orientación hacia el bien, es decir, como libertad responsable. Esta cualidad constituye radicalmente la dignidad de la naturaleza humana, en cuanto objeto de la responsabilidad y el cuidado de toda la comunidad humana. «Hay también una ecología del hombre. También el hombre posee una naturaleza que él debe respetar y que no puede manipular a su antojo. El hombre no es solamente una libertad que él se crea por sí solo. El hombre no se crea a sí mismo»” (n<sup>o</sup> 34.).

encarnado, abstracto y conformista) (Puppinck, 2020: 188-189). La autonomía personal (consciencia y autorrealización) se reivindica, a costa de la vida humana más expuesta o empobrecida (*ibidem*, 109-166).

La premisa de la protección de la vida humana es su *subjetivización* (toma de conciencia y aceptación), proceso impulsado por la Organización Mundial de la Salud, en 1993, entre otras instancias internacionales (*ibidem*, 127-129). A ello se suma la exigencia de una “dignidad reflexiva”, como elemento de calidad, en las decisiones referidas al enfermo (*ibidem*, 124). Los “derechos humanos” son la última representación admitida del hombre y actúan de paradigma. En aquellos aparecen las modificaciones que, para la representación social del hombre, proponen las tecnologías.

El derecho al aborto es la pieza central de los *nuevos derechos*, negativos y violentos (Rouco Varela, 2001: 25-31). Estos “ofrecen al individuo *la libertad de negar* la naturaleza, la vida, el cuerpo, la familia, la religión, la moral y las tradiciones” (Puppinck, 2020: 164).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos no reconoce el derecho al aborto, pero, al no fijar el estatuto del niño no nacido lo deja en una posición de disponibilidad. Simultáneamente, al enfatizar el derecho de la madre a su vida privada (art. 8 del Convenio), pone en sus manos la decisión de la gestación de la criatura y de su nacimiento. De hecho: “el Tribunal nunca ha protegido el nacimiento de ningún niño de entre los millones que han sido abortados; en cambio, condenó a Irlanda, a Polonia y a Portugal a causa de su legislación restrictiva sobre el aborto” (*ibidem*, 132). Es un camino en el que los que han ido más lejos son los Comités de la ONU (de Derechos Humanos, de los Derechos del Niño y para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer) (*ibidem*, 129-134).

“El Comité de Derechos Humanos se propone actualmente reinterpretar el derecho a la vida, garantizando en el derecho internacional, como algo que implica la obligación general de que todos los Estados legalicen el aborto, y permitan el suicidio asistido y la eutanasia, incluso en nombre del derecho a la vida [proyecto de observación general nº 36 sobre el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrs. 9-10]” (*ibidem*, 133).

El derecho al aborto somete una vida humana al arbitrio ajeno una vez desposeída de su valor (deshumanización), bajo el argumento de que carece de autoconciencia o espiritualización. La misma lógica actúa en la eutanasia (vidas devaluadas o desgastadas, sin atractivo) y en la trivialización de la procreación (sexualidad sin reproducción, homoparentalidad, “derecho al hijo”, etc.).

Con tal actitud del Organismo jurisdiccional europeo, el sujeto de soberanía se ha trasladado. Ya no es el Estado. Este ha sido reemplazado por el individuo que se libera y reivindica, ante cualquier traba: natural, cultural o social (*ibidem*, 167-170). Pero la reivindicación encumbra a los organismos supranacionales que detentan el máximo poder decisorio. Su interpretación creativa del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en pro del transhumanismo o nueva imagen del hombre, fuerza las relaciones sociales y la legalidad

nacional. “Al unirse al individualismo, los derechos humanos han vuelto a conectar con la tradición de 1789 y la prosiguen, tras un intermedio personalista, al aceptar ser de nuevo el soporte político del sueño progresista” (*ibidem*, p. 198) (Lumbreras Sancho, 2020: *passim*).

El Tribunal Europeo se define a sí mismo como *La conciencia de Europa* (*La conscience de l'Europe: 50 ans de la Cour européenne des droit de l'homme*, 2010).

### 3.2. Desafección y dudas sobre la teoría de los derechos humanos

La teoría de los derechos humanos discurre entre el reconocimiento y la reserva. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, respaldada por la mayoría de los países de su Asamblea General (París, 10 diciembre 1948), tuvo la abstención de la Unión Soviética y de los Estados de su órbita entre otros. De los 58 Estados miembros de la Asamblea General 48 votos fueron a favor y hubo 8 abstenciones: Unión Soviética, países de Europa del Este, Arabia Saudí y Sudáfrica. Los países comunistas le achacaban espíritu y contenido burgués. Asimismo, se abstuvo Arabia Saudí. Se acusó a la declaración de etnocentrismo y, tanto la Liga de los Estados Árabes, como la Organización de la Conferencia Islámica (hasta 2011, Organización para la Cooperación Islámica), elaboraron declaraciones alternativas: Carta Árabe de Derechos Humanos (1994) y Declaración de los Derechos Humanos en el Islam (El Cairo, 1990), respectivamente.

Más en general, la doctrina se ha ido haciendo eco de las carencias de la teoría de los derechos humanos. Habría que mencionar muchos estudios, como por ejemplo, los de Benoist (2004), de Pranchère y Lacroix (2016), etc. Nosotros hemos hecho una selección de los análisis que nos parecen más incisivo y que gozan de difusión (también por ser en conjunto recientes).

Janne Haaland Matlárý, en *Derechos humanos depredados. Hacia una dictadura del relativismo* (2008), plantea el problema de la fundamentación de los derechos humanos que hoy no afecta tanto al primer término “derechos”, cuanto al segundo, “humanos”. La cuestión del hombre –o antropológica– es la que hay que resolver en un mundo de incertezas, para que los derechos humanos puedan tener sentido y sean aplicables. Para esta profesora, las contradicciones que rodean la teoría de estos derechos solo hallan respuesta en la ley natural. Esta, apoyada en la razón y capacidad cognoscitiva del hombre, devolvería el sentido universal a los derechos mencionados. El logro típico del pensamiento clásico (greco-latino) fue trascender el mito para conocer el orden implícito en la disposición de las cosas. La Iglesia católica custodió y esclareció este legado.

El valor de los derechos humanos es universal (con abstracción de épocas y lugares), pero Matlárý, diplomática al servicio de la Santa Sede, ve útil profundizar en su estudio sirviéndose de la experiencia de la Iglesia católica, especialmente de la doctrina de Juan Pablo II y del Cardenal Ratzinger. La racionalidad necesaria en el mundo material, por eficiencia económica, es urgente en cuestiones éticas y políticas (de suyo confusas por los intereses

concurrentes). El Catolicismo releva a la Antigüedad clásica en la apuesta por la capacidad del discernimiento racional.

La ley natural no es ajena ni a la génesis ni a la formulación de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Sirvió para darle significado y universalidad. La declaración ofrece la clave del buen gobierno, pues ordena el ejercicio del poder de las mayorías (Estado de Derecho o *rule of law*), y facilita la participación en la toma de decisiones de los gobernados, a partir de un mismo estatuto jurídico y similares oportunidades (democracia).

La construcción de los derechos humanos goza de prestigio (es la nueva “Biblia” de la política relativista), pero ha mostrado su debilidad a medida que aumentan las dudas sobre el fundamento racional –no reñido con una dosis de pluralismo– de una antropología sólida (ni manipulable, ni modificable), frente a la presión de los poderosos (sean mayorías o minorías influyentes y bien posicionadas). Cuando el poder se convierte en Derecho, estamos ante una tiranía (sea cual sea su apariencia o revestimiento exterior).

Jean-Louis Harouel escribió *Les droits de l’homme contre le peuple* (2016). Ensayo histórico que denuncia tales derechos, por su carácter de religión secular de carácter milenarista y obsesionada con el igualitarismo. Con anterioridad, el iusfilósofo Michel Villey calificó la teoría de los derechos humanos de religión secular (Villey, 2019: Introducción, y Peces-Barba Martínez, 2009: *passim*). Para Harouel, los derechos humanos ponen en riesgo la definición tradicional de pueblo y ciudadanía que se forman alrededor de la “*propriété collective dans l’état-nation*” (territorio, tradición-historia, soberanía, etc.). Los derechos del hombre disuelven toda propiedad por su vena colectivista, surgida del igualitarismo congénito. Nunca los derechos o las reivindicaciones han creado comunidad. Los derechos del hombre, en su modulación “inmigracionista” –igualitaria, forman un haz de derechos subjetivos incompatibles con los Derechos objetivos y con cualquier estabilidad social. A pesar de ello, el Estado ha sustituido su compromiso con la patria por las consignas de los derechos humanos e incluso, al no respetar la esfera privada, se encamina hacia el totalitarismo. Imponer desde fuera la moral –sea esta la que fuere– es desnaturalizarla e instrumentalizarla para un designio tiránico.

El humanitarismo es la cara amable de la nueva “religión secular” de los derechos humanos, pero no deja de causar víctimas, en su animadversión contra Europa occidental. “Des règles néées de valeurs individualistes (comme la libéralisation du divorce, le droit à l’avortement) et égalitaires (comme l’égalité successorale de l’enfant naturel et de l’enfant légitime, ou encore le mariage homosexuel) ont investi le droit, pour le plus grand agrément des bénéficiaires et au grand détriment de la solidité de l’institution familiale” (Harouel, 20017). Resuena, en la concepción de los derechos humanos que denuncia, la raíz gnóstica y el desprecio hacia el código moral judeocristiano, en su protección de la vida y la familia.

“La liberté souveraine de l’individu absolutisé rejoint elle aussi le vieux mépris gnostique d’un ordre naturel conforme à la tradition biblique. La Genèse dit que furent créés l’homme et la femme – «Dieu créa l’homme à son image, à l’image de Dieu il le

créa, homme et femmes il les créa» (*Gn 1:27*) –; et point n'est besoin d'être croyant pour savoir que les humains sont sexués. Mais, dans une logique gnostique, l'individu souverain affranchi du respect de toute règle, et même de la prise en compte du réel, peut bien se réclamer du sexe qui lui plaît. Le Décalogue dit que l'on doit honorer son père et sa mère. Pourtant, la même conception gnostique qui autorise l'individu à faire tout ce qu'il veut, engendre, quand elle est consacrée par le droit, des pseudo-familles bi-paternelles ou bi-maternelles. Les criminels ont toute la sympathie de la religion séculière des droits de l'homme, qui, dans une logique gnostique d'indifférence au bien et au mal, réproouve la sévérité à leur égard de la tradition biblique” (Harouel, 2016).

Pierre Manent publicó unas conferencias sobre *La loi naturelle et les droits de l'homme* (2018) que comentamos brevemente. Los derechos humanos rigen la política actual: “la loi désormais n'a de validité ou de légitimité que si elle vise à garantir les droits humains et se borne à cette finalité”. Sin embargo, en tanto que el Derecho contemporáneo reduce la “naturaleza” a la identidad y la igualdad (“l'individu-vivant séparé”), los derechos reconocidos causan disgregación. Los derechos humanos aventan las facultades y anhelos individuales, pero sin ninguna orientación, por ello se prestan a juicios y comportamientos contrastantes. Otro foco de perplejidad, asociado a los derechos humanos, es que, junto a su dimensión reivindicativa, también inducen a respetar lo hecho por otros. La teoría de los derechos humanos es viva expresión del relativismo que actúa de modo imprevisible y centrífugo para la sociedad.

Más en detalle, Mary Ann Glendon y Seth D. Kaplan, en “Renewing Human Rights” (February 2019), vuelven al estudio de las carencias de la teoría de los derechos humanos. Las causas a las que achacan su pérdida de vigor, desde la Declaración Universal de 1948, son:

“a pick-and-choose attitude toward rights initiated by the two superpowers in the Cold War era; an over-extension of the concept once the human rights idea showed its moral force; and a forgetfulness of the hard-won wisdom of the men and women who had lived through two world wars”.

Se ha hecho un uso beligerante de estos derechos. Se ha transformado su naturaleza de escudos, para la dignidad humana, en otra de lanzas, para el ataque de posiciones contrarias.

“Within Western societies, growing political divisiveness and ideological diversity threaten to turn the idea of rights from a shield that protects everyone into a spear that opposing groups hurl at one another” (*ibidem*).

A través de la hipertrofia del derecho a la vida privada y familiar, se ha dado paso a un subjetivismo invasivo. En consecuencia, los derechos son amenazas contra otros principios jurídicos, como el orden público, la moral o la observancia de las propias creencias. “Los derechos humanos eran defensivos y se han vuelto ofensivos: ya no sirven únicamente para *proteger* a las personas del Estado, sino también para *liberar* a las personas y *extender su poder*” (Puppink, 2020: 121).

Marta Albert afirma que: “El auge contemporáneo del derecho de autonomía personal, entendido como autodeterminación, supone de facto la aparición de un nuevo derecho (aunque se articule a través del clásico derecho a la intimidad [...] poco tiene que ver la autodeterminación con el sentido que para nosotros tenía la intimidad). Este derecho además se reviste de la categoría de fundamental, al vincularse a la autonomía personal y a la libertad, aunque en la práctica de lo que se trata es de disponer de bienes hasta ahora indisponibles, como la propia vida (o ajena, en el caso del aborto)” (2016: 116, además, 121).

Estas intuiciones son ilustradas por la reflexión y los datos de la obra citada de Puppink.

El Derecho occidental, en campos de consenso frágil (bioética, educación, medios de difusión, etc.), se ha vuelto más intolerante y amenazador para la libertad (“corrección política”).

“Instead of providing a home to a great variety of viewpoints and belief systems – including dissenters from mainstream views– the positive tradition of human rights risks becoming more conformist and less ideologically diverse” (Glendon y Kaplan, February 2019).

El motivo haber instrumentalizado (legislativa y judicialmente) los derechos humanos. El TEDH nos suministra ejemplos de esta deriva. La sentencia Bayev y otros c. Rusia, 20 de junio de 2017 (JUR\2017\161101), sobre declaraciones públicas en favor de la identidad homosexual prohibidas y sancionadas, pues dadas las circunstancias, se dirigían hacia menores, consideró que su represión violaba los artículos 10 y 14 del Convenio (hubo una opinión disidente).

En ese mismo tribunal la sentencia Orlandi y otros c. Italia, 14 de diciembre de 2017, condena al Estado italiano por violar el artículo 8 del Convenio (derecho a la vida privada y familiar), por no reconocer la relación homosexual de dos hombres, casados en el extranjero.

La Decisión A. R. y L. R. contra Suiza, 19 de diciembre de 2017, declara inadmisibles el recurso de una madre y su hija, de siete años de edad, ante la negativa de eximir a esta de cursar educación sexual. El tribunal se fijó en el carácter complementario de la educación sexual y acorde, en sus palabras, “a las preguntas y acciones de los niños”.

El expansionismo de los derechos humanos ha desgastado su imagen y prestigio. Glendon y Kaplan (February 2019) quieren recuperarlos, gracias a sus principios originarios: “Modesty concerning what rights can be universal; pluralism in bringing rights to life; interdependence of basic rights; and subsidiarity”.

La universalidad, abierta a diversas culturas, fue una aportación de Peng Chung Chang (1892-1957), Vicepresidente de la Comisión de Derechos Humanos, que intervino activamente en la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Roth, 2018: *passim*). La universalidad, en su concepción genuina, era compatible con diversas

modulaciones. Así el art. 14 de la declaración plasmó el derecho a buscar asilo, pero sin concretar cómo debía organizarlo cada país, y, en el terreno económico y social, la declaración hace alusión a las posibilidades de cada Estado: “habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado” (art. 22). Por su parte, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena (1993) enumera diversos factores que condicionan la comprensión de los derechos humanos.

“The international community must treat human rights globally in a fair and equal manner, on the same footing, and with the same emphasis. While the significance of national and regional particularities and various historical, cultural and religious backgrounds must be borne in mind, it is the duty of States, regardless of their political, economic and cultural systems, to promote and protect all human rights and fundamental freedoms” (nº 5).

La Declaración Universal hizo una enumeración simple de derechos interconectados. De este modo, facilitaba que fuesen comprendidos y adaptados, según las peculiaridades de los Estados Parte. El conjunto de la declaración era una estructura equilibrada dotada de espíritu comunitario. Importa subrayar que la declaración antepuso y precisó lo referido a la conciencia y la religión, así como la condena de la esclavitud y la tortura, elementos incompatibles con una vida civilizada. Su inderogabilidad quedó consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Malik defendió la subsidiariedad, en la que insiste la doctrina social de la Iglesia católica, pues veía en los cuerpos intermedios (familia, comunidad religiosa, asociación, organización profesional, etc.) el crisol de la libertad (Djurkovic, January 2019: 282). Consiguió que estos “cuerpos intermedios” o agentes sociales afloran en la Declaración Universal. El Preámbulo se dirige tanto a los individuos cuanto a “cada uno de los órganos de la sociedad”, como responsables de hacerla efectiva. Asimismo, artículos concretos, como el 16.3 (matrimonio y familia) incorporan el propósito. La subsidiariedad la encontramos también en el Tribunal Penal Internacional, cuyo Estatuto de Roma (1998) determina en su Preámbulo y en el art. 1, que será: “complementario de las jurisdicciones penales nacionales”. Pero otras muchas organizaciones supranacionales descuidan el nivel local, tan importante para el ejercicio normal de los derechos humanos (Glendon y Kaplan, February 2019).

Puppink analiza la evolución de la teoría de los derechos del hombre. Su diagnóstico coincide con el de Villey y Harouel en que los derechos humanos se han convertido en un ídolo, incompatible con cualquier otra creencia. Su teoría ha devenido una ideología intransigente, como apuntan también Glendon y Kaplan. Su principal contendiente son las religiones tradicionales universales (Islam y Cristianismo) (Puppink, 2020: 251-260). La Resolución del Parlamento Europeo sobre las mujeres y el fundamentalismo, 13 de marzo de 2002 (2000/2174(INI)), refleja el recelo hacia ellas:

“L. Reconociendo el acierto de quienes propugnan la secularización o separación entre lo que son asuntos públicos que pertenecen a la esfera política y lo que son convicciones y creencias religiosas que deben de ser libres y respetadas y que pertenecen al domi-

nio privado de los individuos, considerando lamentables las injerencias de las Iglesias y las comunidades religiosas en la vida pública y política de los Estados, en particular cuando pretenden limitar los derechos humanos y las libertades fundamentales, como en el ámbito sexual y reproductor, o alientan y fomentan la discriminación”. Existe una similitud de este párrafo y la Carta que la Gran Logia de España dirigió a todas las instituciones del Estado y a “personas de buena voluntad” con 2625 firmas en favor del “Reconocimiento de la Honorabilidad de la Masonería”. La carta aparte de explicar su motivo, celebrar el tricentenario de sus ideales de librepensamiento y tolerancia, pero no deja de señalar a quienes se le enfrentan: “todos los fundamentalismos religiosos, todos los totalitarismos políticos, todos los pensamientos únicos conocidos por el mundo han perseguido los ideales de una institución que hoy sigue estando severamente amenazada en 23 países del mundo” (Guerra Gómez, 2017: 28).

Puppink, como Harouel, identifican un poso gnóstico (individualista y ensoberbecido) en la teoría de los derechos humanos. Así Puppink explica la pugna del espíritu contra el cuerpo, para su liberación, en sintonía con la filosofía vitalista de Nietzsche.

En cómo se han ido aplicando la Declaración de Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950), Puppink detecta el paso de una antropología objetiva y comunitaria, la originaria, hacia otra subjetivista – individualista. Los derechos genéricos de contornos precisos de la posguerra, vinculados a la dignidad humana de base natural, construyeron y dieron cohesión a la Europa de posguerra (San Miguel, 2016, y Havel, 2 julio 2000). Al otro extremo, los derechos subjetivizados que llegan al transhumanismo aspiran a la recreación del hombre por la técnica. Su vocación es la de combate y destrucción de la naturaleza y la tradición. La teoría de los derechos humanos más que garantizar el ejercicio de las cualidades propias del hombre y su cumplimiento impulsa, en la hora actual, a su desbordamiento individualista, hacía un “hombre nuevo”, sin referencias ni límites.

El Derecho ha redefinido al hombre, sirviéndose de los “derechos humanos”, en un vuelco de su vocación servicial y de respuesta a los requerimientos de la condición humana (Puppink, 2020: 218 y 227). La teoría de los derechos humanos, a la luz de la experiencia de los organismos supranacionales, permite hacer prospecciones y sugerir el modo en que podrían aquellos recuperar su vocación de personalismo integral.

La teoría de los derechos humanos surgió para fundar una sociedad humana y en paz: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (Preámbulo de la Declaración Universal).

Un eco de lo mismo lo leemos en *Centesimus annus*: “En el reconocimiento de estos derechos consiste el fundamento primario de todo ordenamiento político auténticamente libre” (nº 29).

Pero, a su vez, la teoría de los derechos humanos solo se sostiene sobre unos valores que garanticen la dignidad de la persona en un contexto comunitario de derechos y deberes, donde “a un determinado derecho natural de cada hombre corresponda en los demás el deber de reconocerlo y respetarlo” (*Pacem in Terris*, nº 30 y también 44).

La correlación derecho – deber no es solo equilibrio de *input* y *output*, en una especie de balance social. Es la consecuencia de la sociabilidad, de cuidar el hábitat natural necesario para consumir el proyecto personal. “Al ser los hombres por naturaleza sociables, deben convivir unos con otros y procurar cada uno el bien de los demás” (*ibidem*, nº 31). Lo que no solo actúa de límites en el ejercicio de los derechos, contra su absolutización, sino que también impulsa a la corresponsabilidad, el destino del otro es también de mi incumbencia: “procurar una convivencia civil en la que se respeten los derechos y los deberes con diligencia y eficacia crecientes” (*ibidem*).

Dados los presupuestos explicados, existe un nexo entre los propios derechos y los ajenos, de forma que el reconocimiento es simultáneo. *Gaudium et spes* aprecia una sensibilidad social mayor de cara a las expectativas humanas de orden material (el sustento o la vivienda...) y espiritual (como la libertad religiosa) que merecen ser satisfechas en la formalización de los derechos humanos. “Crece al mismo tiempo la conciencia de la excelsa dignidad de la persona humana, de su superioridad sobre las cosas y de sus derechos y deberes universales e inviolables. Es, pues, necesario que se facilite al hombre todo lo que este necesita para vivir una vida verdaderamente humana” (nº 26).

## 4. Recuperar el sentido de los derechos humanos

### 4.1. Excesos detectados

Desde la década de 1970 se puso en marcha en el orden internacional una política intervencionista, cuyo resultado fue, a través de comités y agencias internacionales, aumentar “the human rights field’s ability to frame the international agenda and set global standards” (Glendon y Kaplan, February 2019). Tuvo su arranque en los EE.UU. (Tozzi, 2010: 106-114), luego su efecto se amplificó con doctrinas como la “Responsibility to Protect” e iniciativas como la del Tribunal Penal Internacional.

El activismo de los derechos humanos ha determinado que se multiplique su número y sus pretensiones hasta cerca de un centenar, a costa de desprestigiarlos y de mermar su eficacia.

La idea se esbozó en la *Conferencia de Pekín* (4-15 septiembre 1995), pero la Santa Sede, en sus reservas, recuerda que: “en el mandato de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer no se incluía la afirmación de nuevos derechos humanos” (Santa Sede-Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995: 172).

Aquí, más es menos, como afirman Jacob Mchangama y Guglielmo Verdirame, “The Danger of Human Rights Proliferation: When Defending Liberty, Less Is More” (2013, *apud* Kaplan, 2018: 203). Aparte del problema de que los activistas seleccionan unos de los llamados “derechos” y desprecian otros, que pueden ser auténticos. El proceso histórico se ha nutrido de dos extremos viciosos. Primero, el del colectivismo de la mano del concepto de “ciudadanía”, sujeto abstracto, titular de los derechos que luego se niegan a la persona concreta que no se ajusta al patrón o disiente de él (Viguerie, 2014: *passim*). Es el exceso del que pecó el periodo revolucionario iniciado en Francia en 1789 y que, con más o menos fuerza, aflora a lo largo de su historia contemporánea. El último repunte se produjo en la primera década del nuevo milenio. “El laicismo acepta la dimensión religiosa del hombre solamente en cuanto individuo aislado o conciencia individual, no en cuanto ciudadano y ser social” (Guerra Gómez, 2017: 79).

El segundo extremo censurable es el de cobijar, bajo capa de derecho, una pretensión egoísta de avasallamiento e insolidaridad. Tras este enfoque, estaría el individualismo que hace de sí mismo un ídolo al que todo se somete. Es un giro radical respecto a la primigenia concepción personalista y cristiana de la Declaración de Derechos Humanos. Djurkovic (January 2019) sitúa, en la década de 1960, el cambio profundo y extenso: “in the metaphysical, moral and content nature of this idea”. En consecuencia, los derechos humanos son tributarios de fuerzas secularistas, fundamentalistas anticristianas y amenazantes, sin que, lo hemos comentado, las Iglesias o comunidades cristianas occidentales bajen la guardia, fiados en la universalidad del Derecho natural.

En síntesis, se enumeran tres inconvenientes en la interpretación actual de la Declaración Universal de Derechos Humanos: el individualismo que olvida la dimensión comunitaria; y propende a la expansión inmoderada el monolitismo en su formulación, incompatible con su significado universal (impide las concreciones particulares), y, por último, que los errores anteriores difuminan la interconexión o sentido orgánico que une unos derechos con otros. Las organizaciones supranacionales decepcionan en sus decisiones lejanas y son alienantes para las comunidades concretas. “Many have also grown disenchanted with supranational institutions. They are remote from the people whose lives they affect” (Glendon y Kaplan, February 2019).

Peor que lo visto, sería la “falsificación ideológica” de los derechos humanos (Küppers y Schallenberg, 2016: preg. 64). Este es un peligro real, por el avance de las ideologías (teorías para la acción) a partir de la Revolución Francesa, cuando “posturas partidistas ofuscaban la conciencia de la común dignidad humana” (*Centesimus annus*, nº 22). Como correctivo, actuó el antídoto religioso. Esta mentalidad favorece el realismo y la universalidad –sin fronteras por razón de convicción–, en virtud del vínculo directo y común con Dios.

En un momento convulso, que recuerda a otros de hace siete décadas, la fiabilidad de los derechos humanos se resiente, por su instrumentalización política. Malik previno de este riesgo y aconsejó un uso responsable e independiente de los derechos humanos. Según el fundamentalismo ateo avanza, en intuición de Scruton, la “religión” de los derechos humanos da cobertura a un nuevo totalitarismo, con sacrificio de los derechos del común

de las personas y de los creyentes, y violación de los artículos 16 y 19 de la Declaración Universal (Djurkovic, January 2019: 284). Del último artículo se ha dicho que es de los menos desarrollado de la declaración.

“Unfortunately, he noticed, in the UN this right is not only one of the weakest developed over the decades, but is directly under attack due to anti-defamation laws, declarations, provisions, and the spread of allegedly anti-discrimination legislation, which is reduced to discrimination of Christians and believers wherever possible and also the deprivation of the rights to freedom of thought and conscience (Jones 2008)” (*ibidem*, 282). Es una opinión compartida por Tozzi (2010), y Ann Glendon y Seth D. Kaplan han afirmado que: “The capacious right to religious freedom in the Universal Declaration’s Article 18, which includes the right to «manifest» one’s religion in «teaching, practice, worship and observance,» is being narrowed to mean only a right to believe and worship—not a right to practice and observe” (February 2019). Para llamar la atención sobre el mismo fenómeno, se ha publicado “A Letter on Justice and Open Debate” (*harper’s Magazine*, July 7, 2020), con la firma de más de un centenar de intelectuales.

Por otro lado, se ha consolidado el “derecho a disponer del propio cuerpo” (Pupinck, 2020:122). Con ello se quiebra la unidad cuerpo – espíritu preservada por la noción de dignidad humana. Tal proceso de reinterpretación de los “derechos humanos” se acompaña de la marginación de las creencias fuertes, constatable en las sociedades occidentales, donde cualquier conflicto tiende a resolverse a costa de anular la fe religiosa: “singolare e contraddittoria situazione per cui in nome dei diritti inviolabili dell’uomo, si pretende dal diversamente credente la rinuncia a propri comportamenti religiosi, violandosi così uno di tali diritti: quello alla libertà religiosa” (Dalla Torre, 2018: 12).

Observamos la discriminación indirecta (que, sin buscarlo, desplaza a quienes tienen ciertas creencias de la vida pública y del pleno ejercicio de sus derechos) en dos Decisiones del TEDH: Steen c. Suecia, nº 62309/17, y Grimmark c. Suecia, nº 43726/17, ambas de 11 de febrero de 2020. Afectan a sendas enfermeras que solicitaron realizar cursos de formación, subvencionados por el Estado sueco, para trabajar como comadronas, pero se las rechazó para el trabajo, debido a su objeción al aborto por razones religiosas y éticas (sí tenían disposición de atender a estas mujeres, fuera de la práctica del aborto en sí). “Una vez más, se tiene la impresión de que, para algunos jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las libertades del artículo 9 son la cenicienta del Convenio” (Martínez-Torrón, 2020: 11.). Ambas resoluciones de inadmisión de los recursos de las enfermeras “son un claro paso atrás en la tutela de situaciones de discriminación indirecta por razón de las propias creencias religiosas o éticas” (*ibidem*).

#### 4.2. Límites y sentido de los derechos humanos

Benedicto XVI (7 enero 2013) alerta sobre el equívoco de los derechos fundamentales y distingue los genuinos de los adulterados. En estos lo que se consolida es el egoísmo o la

arbitrariedad: “Los derechos se confunden con frecuencia con manifestaciones exacerbadas de autonomía de la persona, que se convierte en autorreferencial, ya no está abierta al encuentro con Dios y con los demás y se repliega sobre ella misma buscando únicamente satisfacer sus propias necesidades”.

Los derechos se enunciaron en un principio para que no se degradase la sociedad bajo un Estado soberano e intervencionista, pero no pueden absolutizarse, como adelantó Weil.

“Si más allá de las reglas jurídicas falta un sentido más profundo de respeto y de servicio al prójimo, incluso la igualdad ante la ley podrá servir de coartada a discriminaciones flagrantes, a explotaciones constantes, a un engaño efectivo. Sin una educación renovada de la solidaridad, la afirmación excesiva de la igualdad puede dar lugar a un individualismo donde cada cual reivindique sus derechos sin querer hacerse responsable del bien común” (Exhortación Apostólica *Octogesima adveniens*, 23).

La *Gaudium et spes* prevenía contra la falsa autonomía que aspira al endiosamiento, al abrigo de la teoría de los derechos humanos. “Acecha, en efecto, la tentación de juzgar que nuestros derechos personales solamente son salvados en su plenitud cuando nos vemos libres de toda norma divina” (nº 41). Absolutizar al hombre o cualquiera de sus aspiraciones es crear ídolos que, como no están libres de nuestras debilidades, al final esclavizan. Una libertad humana sin las coordenadas de la verdad y el respeto a los derechos ajenos “se transforma entonces en amor propio, con desprecio de Dios y del prójimo; amor que conduce al afianzamiento ilimitado del propio interés y que no se deja limitar por ninguna obligación de justicia” (*Centesimus annus*, nº 17).

Mirando al pueblo se hace necesario que los derechos humanos se armonicen con el bien común (*Gaudium et spes*, nº 75) que conjuga solidaridad y subsidiariedad. El objetivo de cualquier norma justa es el bien común. La Encíclica *Populorum progressio* lo afronta con amplitud, desde la perspectiva de quienes lo deben garantizar. Insiste en que más que la coacción, ante el hombre hay que emplear la persuasión.

“Toca a los poderes públicos escoger y ver el modo de imponer los objetivos que proponerse, las metas que hay que fijar, los medios para llegar a ella, estimulando al mismo tiempo todas las fuerzas agrupadas en esta acción común. Pero han de tener cuidado de asociar a esta empresa las iniciativas privadas y los cuerpos intermedios” (nº 33).

También desde el ángulo del titular de los derechos, el bien común tiene exigencias y la educación contribuye a descubrirlas:

“además de la información sobre los derechos de cada uno, sea recordado su necesario correlativo: el reconocimiento de los deberes de cada uno de cara a los demás; el sentido y la práctica del deber están mutuamente condicionados por el dominio de sí, la aceptación de las responsabilidades y de los límites puestos al ejercicio de la libertad de la persona individual o del grupo” (*Octogesima adveniens*, nº 24).

Si la “planificación” o control social es contraproducente en general, sería gravísimo en materia de cultura, donde lo que está en juego es la creatividad y libre iniciativa de la personalidad humana. La cultura necesita de “una justa libertad para desarrollarse y de una legítima autonomía en el obrar según sus propios principios”. Hay que hablar de “cierta inviolabilidad” (*Gaudium et spes*, nº 59), que evita el totalitarismo absorbente.

En los tratados internacionales de derechos humanos es frecuente un tipo de cláusulas que previenen contra el abuso del Derecho. Valga por todos lo establecido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos:

“Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo” (artículo 17).

También nuestro Derecho interno proscribe la desmesura: “La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo” (art. 7.2 del Código Civil). El compromiso no se para en el no dañar a otros o a los intereses comunes, incluye el favorecerlos: “el deber de aportar a la vida pública el concurso material y personal requerido por el bien común” (*Gaudium et spes*, nº 75).

El bien general crea restricciones en el ejercicio de los derechos fundamentales. Su contenido esencial lo blinda la Constitución frente al legislador, pero existen estados de alarma, excepción y sitio que, precisamente por el riesgo que se ha creado para la convivencia, justifican la suspensión de algunos derechos, según la Norma Suprema (artículos 55 y 116). Mas deben ser por poco tiempo en las situaciones de emergencia, se han de conjugar los elementos básicos de una sociedad bien estructurada y, entre ellos, el principal: la persona y su dignidad.

“Allí donde por razones de bien común se restrinja temporalmente el ejercicio de los derechos, restablézcase la libertad cuanto antes una vez que hayan cambiado las circunstancias. De todos modos, es inhumano que la autoridad política caiga en formas totalitarias o en formas dictatoriales que lesionen los derechos de la persona o de los grupos sociales” (*Gaudium et spes*, nº 75).

El art. 15 del Convenio Europeo prevé la “Derogación en caso de estado de excepción”:

“1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la estricta medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del derecho internacional. 2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación del artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, ni de los artículos 3, 4 (párrafo 1) y 7”.

Su redacción es menos garantista que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Su máxima intérprete, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva-9/8751, preguntas específicas formuladas por un Estado miembro o por la Comisión Interamericana, precisó que, sean cuales sean las garantías que protejan los derechos, aquellas no pueden suspenderse durante los estados de anormalidad. Ello afecta al amparo de la libertad religiosa y a su contenido. Especialmente ante menores, privados de la libertad de movimientos, no se justifica la afectación del derecho a la vida, integridad personal, libertad religiosa y el debido proceso (sentencia de la Corte Instituto de Reeduación del Menor *vs.* Paraguay, 2 septiembre 2004, § 155).

## 5. Conclusiones

La libertad y, más adelante, los derechos humanos se conceptualizan en la civilización occidental (Lo Castro y Benedicto XVI), pero adquieren un sentido ambiguo, a partir de los siglos XVI-XVIII. De un lado, está su núcleo cristiano que, en la Bula de la conquista de las Islas Canarias, distingue los derechos de la vida, la verdad y la propiedad, y que son el sustrato de los nuevos problemas que afronta la Escuela de Salamanca. De otro lado, están el pensamiento “moderno” secular, con Grocio, y el “ilustrado”, inclinado al emancipacionismo anticristiano. La corriente ilustrada se bifurca en la Declaración de Independencia de los EE.UU. y la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de la Revolución Francesa. Esta última incorpora nuevos contenidos y un valor fundacional, en el que hombre autónomo que arrincona de la política a Dios y su orden creacional. Robespierre simboliza el periodo de ambiciosa construcción teórica y masiva vulneración de los derechos, empezando por la vida y la conciencia religiosa. Desde entonces la ambigüedad rodea a los derechos humanos.

Andrés Ollero relaciona libertad con laicidad y esta con lo que los clásicos llamaban la ley natural, o técnicamente “cognitivism ético”. Hay unas exigencias éticas de entidad objetiva, racionalmente reconocibles, que no deben confundirse ni con lo querido (plano volitivo), ni con lo que te hace sentir bien (plano emocional) (Ollero, 2014: 69). La aceptación generalizada de la ley natural aportó grandes beneficios, por ejemplo, para superar las guerras de religión en el siglo XVI y también para fundamentar el novedoso Derecho internacional de Francisco de Vitoria y Hugo Grocio. La ley natural hace al indio americano igual a los descubridores y le reconoce el derecho a conocer la verdad, a comunicarse (tráfico de ideas y de mercancías) y le da autonomía para organizarse comunitariamente.

La razón y el consenso moral, en la posguerra de 1945, se hizo posible en torno a la Fenomenología y su acercamiento a la realidad, como demuestra la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las Constituciones entonces promulgadas. Hoy ya no existe ese consenso y se ha perdido la confianza en una razón que penetra en el orden de las cosas.

El reconocimiento nominal de la teoría de los derechos humanos no sirve de nada si la “letra” de estos derechos no se acompaña de su “espíritu”. Solo una cultura que aún

ambas dimensiones se erige en factor de justicia y desarrollo humano (Juan Pablo II, *Redemptor hominis*, nº 17) (Martí Sánchez, 2015; *passim*). No otra fue la preocupación de Malik. Dotó a la humanidad de un recurso moral y jurídico, gracias a los derechos humanos que perfiló en su significado y en la responsabilidad de su ejercicio. Falto de este marco cualquier derecho podría pervertirse, por el utilitarismo, y desestabilizar la convivencia y el orden internacional (Djurkovic, January 2019: 284). Su invocación de la tradición y el *logos* conservan su importancia. “The superficial folk mocked the classical ages of faith: today they pay the price of their unguarded superficiality. It is dangerous to ignore the mind and spirit of man and mock the logos” (*The Challenge of Human Right: Charles Malik and the Universal Declaration*, 2000: 115, *apud* Djurkovic, January 2019: 285).

La concepción de Malik la compartieron pensadores como Solzhenitsyn. Este, ante la insuficiencia de una convivencia que no contase más que con la ley o los logros materiales para hacer frente a los retos de la vida (aunque tengan su valor), abogó por el compromiso hacia la verdad. También la política necesita de un enfoque moral, como preocupación espiritual que se abre a Dios y al humanismo auténtico (Solzhenitsyn, 2009: 167-182).

“El egoísmo legalista de la cosmovisión occidental ha llegado a su apogeo y el mundo se encuentra en una aguda crisis espiritual y en una transición política. Todos los celebrados logros tecnológicos del progreso incluyendo la conquista del espacio exterior, no alcanzan para redimir la pobreza moral del siglo XX, una pobreza que nadie hubiera imaginado a finales del siglo XIX” (Solzhenitsyn, 2009: 180). Asimismo, *Centesimus annus* deplora el economicismo, como único horizonte de la sociedad, y la coacción o imposición ideológica. “Hay que invertir los términos de ese principio y reconocer íntegramente *los derechos de la conciencia humana*, vinculada solamente a la verdad natural y revelada” (nº 29).

Fundamentar bien los derechos humanos es necesario para que recuperen su vocación constructiva, de salvaguarda de las facultades genuinas del hombre, frente a los excesos del poder. La clave está en la dignidad y vocación personal del hombre, aspecto este, que lo relaciona con Dios, como criatura, y con sus congéneres, hasta la intimidad de la familia. De la buena fundamentación de los derechos humanos depende su universalismo, jerarquía (con énfasis especial en la vida y la conciencia) y equilibrio de su ejercicio. Este tiene cuenta no solo de la comunidad, sino también del propio desarrollo personal (de cuerpo y espíritu).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos echó los cimientos de una sociedad en paz y libertad, pero no pudo evitar las desviaciones. En nuestras manos, en las de cada generación, está el preservar y completar lo mejor del legado recibido. Glendon y Kaplan destacan de este la subsidiariedad. El éxito de los derechos humanos depende de que penetren en las actitudes, ideas, valores, relaciones e instituciones que nutren a individuos, familias y comunidades. Los ideales más nobles no tienen más fuerza que las del pueblo que las conoce, comprende y las convierte en imperativo de vida (Eleanor Roosevelt) (*apud* Glendon y Kaplan, February 2019).

## Bibliografía

- Albert, Marta. (2016). *Libertad de conciencia. El derecho a la búsqueda personal de la verdad*, Digital Reasons.
- Arasa, Daniel. (2013). *Cristianos: entre la persecución y el mobbing*. Lleida: Editorial Milenio.
- Baubérot, Jean. (1990). *Histoire du protestantisme*. Paris: Presses Universitaires de France.
- Benedicto XVI. (7 enero 2013). Al Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede.
- Benoist, Alain de. (2004). *Au-delà des droits de l'homme. Pour défendre les libertés*, Krisis.
- Dalla Torre, Giuseppe. (2018). Matrimonio e famiglia tra laicità e libertà religiosa, *Rivista telematica (www.statoechiese.it)*, nº 22.
- Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América*. Retrieved from NARA <https://www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia.html>, consulta 12 mayo 2020.
- Djurkovic, Misa. (January 2019). Christian personalism as a source of the universal declaration of human rights, *Filozofija i društvo (Philosophy and society)*, 30-2. Retrieved from [https://www.researchgate.net/publication/334053484\\_Christian\\_personalism\\_as\\_a\\_source\\_of\\_the\\_universal\\_declaration\\_of\\_human\\_rights](https://www.researchgate.net/publication/334053484_Christian_personalism_as_a_source_of_the_universal_declaration_of_human_rights)
- Küppers, Arnd y Schallenberg Peter. (2016). *DOCAT¿Qué hacer? La Doctrina Social de la Iglesia*, Madrid: Ediciones Encuentro.
- Glendon, Mary Ann y Kaplan, Seth D. (February 2019). Renewing Human Rights. *First Things*.
- Guerra Gómez, Manuel. (2017). *El árbol masónico. Trastienda y escaparate del nuevo orden mundial*, Madrid: Digital Reasons.
- Harouel, Jean-Louis. (2017). *Droite-Gauche: ce n'est pas fini*. Éditions Paris: Desclée de Brouwer.
- Harouel, Jean-Louis. (2016). *Les droits de l'homme contre le peuple*. Paris: Desclée de Brouwer.
- Havel, Vaclav. (2 julio 2000). ¿Existe una identidad europea? *El País*
- Juan Pablo II. (2005). *Memoria e identidad*. Madrid: La Esfera de los Libros.
- Kant, Immanuel. (1990). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Madrid: Espasa Calpe.
- Kaplan, Seth D. (2018). *Human Rights in Thick and Thin Societies: Universality Without Uniformity*, Cambridge University Press.

- Lo Castro, Gaetano. (1996). La libertà religiosa e l'idea di diritto. *El diritto ecclesiastico*.
- Lombardi, Gabrio. (1991). *Persecuzioni laicità, libertà religiosa. Dall'Editto di Milano allá "Dignitas humanae"*, Roma: Edizioni Studium.
- Lumbreras Sancho, Sara. (2020). *Respuestas al transhumanismo. Cuerpo, autenticidad y sentido*, Madrid: Digital Reasons.
- The Challenge of Human Right: Charles Malik and the Universal Declaration*. (2000). H. Malik (Ed.). Oxford: Centre for Lebanese Studies and the Charles Malik Foundation.
- Manent, Pierre. (2018). *La loi naturelle et les droits de l'homme*. Paris: Presses Universitaires de France.
- Martínez Camino, Juan Antonio. (2017) Presentación. In J.A. Martínez Camino (Ed.). *Víctimas y mártires. Aproximación histórica y teológica al siglo XX*. Madrid: Ediciones Encuentro.
- Martínez-Torrón, Javier. (2020). Objeción de conciencia al aborto: un paso atrás en la jurisprudencia de Estrasburgo, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 53.
- Matlárý, Janne Haaland. (2008). *Derechos humanos depredados. Hacia una dictadura del relativismo*. Madrid: Ediciones Cristiandad.
- Mchangama, Jacob and Verdirame, Guglielmo. (2013). The Danger of Human Rights Proliferation: When Defending Liberty, Less Is More. *Foreign Affairs*, July 24. Retrieved from [www.foreignaffairs.com/articles/139598/jacob-mchangama-and-guglielmo-verdirame/the-danger-of-human-rights-proliferation](http://www.foreignaffairs.com/articles/139598/jacob-mchangama-and-guglielmo-verdirame/the-danger-of-human-rights-proliferation)
- Merle, Marcel y de Monclos, Christine. (1988). *L'Église catholique et les relations internationales*. Paris: Le Centurion.
- Negro, Dalmacio. (2006). *Lo que Europa debe al Cristianismo*. Madrid: Unión Editorial.
- Ollero, Andrés. (2014). *Laicismo. Sociedad neutralizada*. Madrid: Digital Reasons.
- Pera, Marcelo y Ratzinger, Joseph (2006). *Sin raíces*, tr. B. Moreno Carrillo y P. Largo. Barcelona: Ediciones Península.
- Paredes, Javier. (19 octubre 2013). De Fátima a Garabandal. *InfoCatólica y DiarioYa.es*
- Peces-Barba Martínez, Gregorio. (2009). Michel Villey et les droits de l'homme. *Droit et société*, 71.
- Pranchère, Jean-Yves y Lacroix, Justine. (2016). *Le Procès des droits de l'homme*, Paris: Editions du Seuil.

Puppink, Grégor. (2020). *Mi deseo es ley. Los derechos del hombre sin naturaleza*, tr. F. Montesinos y M. Montes. Madrid: Ediciones, Encuentro.

Roca Fernández, María José. (2005). Diversidad cultural y universalidad de los derechos: retos para la fundamentación del Derecho. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, nº 9.

Roth, Hans Ingvar. (2018). *P.C. Chang and The Universal Declaration of Human Rights*, Pennsylvania University Press.

Rouco Varela, Antonio M.<sup>a</sup> (2001). *Los fundamentos de los derechos humanos: una cuestión urgente*, Madrid: San Pablo.

Rouco Varela, Antonio M.<sup>a</sup> (11 junio 2019). ¿Un nuevo retorno del derecho natural? A propósito del discurso de Benedicto XVI en el Bundestag. Academia de Ciencias Morales y Políticas. Retrieved from [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-M-2019-10043900454\\_ANALES\\_DE\\_LA\\_REAL\\_ACADEMIA\\_DE\\_CIENCIAS\\_MORALES\\_Y\\_POL%C3%8DTICAS\\_%C2%BFUn\\_nuevo\\_retorno\\_del\\_derecho\\_natural?\\_A\\_prop%C3%B3sito\\_del\\_Discurso\\_de\\_Benedicto\\_XVI\\_en\\_el\\_Bundestag](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-M-2019-10043900454_ANALES_DE_LA_REAL_ACADEMIA_DE_CIENCIAS_MORALES_Y_POL%C3%8DTICAS_%C2%BFUn_nuevo_retorno_del_derecho_natural?_A_prop%C3%B3sito_del_Discurso_de_Benedicto_XVI_en_el_Bundestag)

Saavedra, José Luis. (2017) *Garabandal. Mensaje de esperanza. Apariciones marianas actuales*. Santander (Cantabria): Asociación Elisabeth Van Keerbergen (www.evk.es).

San Miguel, Enrique. (2016). *¡Europa, sé tú misma! La identidad cristiana en la integración europea*. Madrid: Digital Reasons.

Santa Sede-Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing. (1995). Retrieved from <https://undocs.org/es/A/CONF.177/20/Rev.1> (consulta 29 abril 2020)

Six, Jean-François. (1991). *Religion, Église et droits de l'homme. Un dialogue*. Paris: Desclé de Bouver.

Solzhenitsyn, Aleksandr. (2009). Un mundo dividido. Discurso de graduación en Harvard (8 junio 1978). In E. Aguirre, *Discursos para la libertad. Momentos que forjaron la civilización occidental*. Madrid: CiudadelaLibros.

Stark, Rodney. (2005). *The Victory of Reason. How Christianity Led to Freedom, Capitalism and Western Success*. New York: Random.

Suárez, Luis. (2009). *Crisis y restauración en Europa*. Madrid: Homolegens

Suárez, Luis. (2008). *La construcción de la cristiandad europea*. Madrid: Homolegens.

Suárez, Luis. (2009b). *Lo que el mundo le debe a España*. Barcelona: Ariel.

Toro, Xesus Miguel (Susó). (2006). *Madera de zapatero. Retrato de un presidente*. Barcelona: RBA.

Tozzi, Piero A. (2010). From '48 to '68: The Decline of Universal Rights, and the Cultural Ascent of the Latex Left, in Gudrum and Martin Kugler (Ed.). *Exiting a Dead End Road A GPS for Christians in Public Discourse*. Eagan, MN: Kairos Publishing. Retrieved from [http://c-fam.org/wp-content/uploads/Piero\\_ExitingDeadEndRoad.pdf](http://c-fam.org/wp-content/uploads/Piero_ExitingDeadEndRoad.pdf)

Viguerie, Jean de. (2014). *Histoire du citoyen. L'“être nouveau” (de 1789 à nos jours)*. Versailles: Via Romana.

Villey, Michel. (2019). *El derecho y los derechos del hombre*, tr. O. Corres. Madrid: Marcial Pons (1<sup>a</sup> edición francesa en 1983).

Weile, Simone. (1949). *L'enracinement. Prélude à une déclaration des devoirs envers l'être humain*, Paris: Les Éditions Gallimard. Retrieved from [http://www.uqac.ca/Classiques\\_des\\_sciences\\_sociales/](http://www.uqac.ca/Classiques_des_sciences_sociales/) (consulta 13 mayo 2020).